



RADICADO: 687704089001- 2012-00028.
EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADA: LILIANA QUIROGA ACUÑA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez, con el atento informe, que mediante auto del 19 de febrero de 2019, se resolvió sobre petición de renuncia al poder, sin que desde la fecha notificación de la citada providencia, la parte actora o demandada hayan promovido actuación alguna. Solicito proveer.

Suaita 10 de agosto de 2.021

El secretario,



JORGE ANDRÉS RUEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA
Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 687704089001201200028
Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia:

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2012¹, este despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante BANCO POPULAR y en contra de LILIANA QUIROGA ACUÑA por las sumas que constan en tal providencia.
2. Mediante auto del 27 de mayo del año 2013, ya ejecutoriado, se dispuso llevar adelante la ejecución en los términos y por la cuantía en que se libró el mandamiento de pago.

¹ folio 22 a 26 cdn ppal



3. En el citado auto se ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
4. En auto del 6 de octubre de 2016² se dispuso la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
5. En auto del 19 de febrero de 2019³ se aceptó la renuncia del poder otorgado por el extremo demandante al abogado JAVIER SÁNCHEZ NARANJO, con la advertencia que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
6. Desde la fecha de emisión del auto que resuelve sobre la renuncia al poder y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que el extremo ejecutante o ejecutado haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso, o se hubiere adelantado alguna de oficio.

CONSIDERACIONES:

La figura conocida como el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, en lo que a los supuestos facticos atrás expresados, precisa:

Numeral 2 :

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

² Fl 107 cuaderno principal.

³ Fl 109 cuaderno principal.



f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..”.(negrilla y delineado fuera de texto).*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-1186 del 2008, al respecto indicó:

“(...) En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con un buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, Numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho a todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art.229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29 C.P); la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución”.

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP, pues se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación de impulso durante el plazo de más de (2) años contados desde el día siguiente a la notificación de la última actuación (que en este caso data del 19 de febrero de 2019- auto que resuelve sobre renuncia de poder), razón por la que se decretará el desistimiento tácito.

No se impondrá condena en cosas por cuanto así lo dispone el inciso primero del numeral segundo del artículo 317 ibid.

Así mismo, la norma supracitada también ordena que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si las hubiere.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER.

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que se adelanta bajo el radicado N° 687704089001-2012-0028-00, promovido por BANCO POPULAR contra LILIANA QUIROGA ACUÑA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se DISPONE la terminación del proceso, y efectuar las correspondientes anotaciones por secretaria en los libros radicadores.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se hubieren practicado o materializado en el presente proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

SÉPTIMO Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 11 de agosto de 2.021.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER